



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA 5 DE DECISIÓN CIVIL**

**Magistrada Ponente: ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**TRÁMITE: INCIDENTE DE DESACATO**  
**PROCESO: 2023-050**  
**INCIDENTISTA: DYANA ROSARIO ARENAS NIÑO**  
**INCIDENTADO: ESIMED EN LIQUIDACIÓN**  
**GRADO: CONSULTA**

Se decide el grado jurisdiccional de consulta frente al auto del 20 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, dentro del incidente de desacato promovido por la señora Dyana Rosario Arenas Niño en contra de Estudio e Inversiones Médicas S.A. –Esimed en liquidación.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-La accionante interpuso acción de tutela contra la Superintendencia Nacional de Salud y la sociedad Estudio e Inversiones Médicas S.A. Esimed representada por su liquidador Óscar Felipe Osorio Gaviria para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y de petición.

La acción de tutela fue concedida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, el cual mediante sentencia proferida el 10 de abril de 2023, resolvió:

***“PRIMERO: CONCEDÁSE*** la protección al derecho de petición implorado en el escrito tutelar, por el gestor judicial de la señora DYANA ROSARIO ARENAS NIÑO, exclusivamente. En consecuencia, ***ORDENÁSE*** a la sociedad ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED (quien actúa por conducto de su liquidador Óscar Felipe Osorio Gaviria) que, dentro del término improrrogable de 48 horas, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, si aún no lo ha

*hecho, proceda a contestar de fondo y en su integridad, la petición radicada el día 12 de diciembre de 2022, debiéndose notificar en debida forma la respuesta a la petente.*

**SEGUNDO: NIÉGASE** el amparo constitucional del epígrafe, en lo referente a los derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el mínimo vital, conforme a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia”

La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior en providencia de mayo 9 de 2023.

2.- La promotora de la tutela instauró incidente de desacato en contra de Esimed S.A. en liquidación y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia de primera instancia.

Previo a dar apertura formal al incidente de desacato, el Juzgado de conocimiento requirió por auto de fecha 3 de mayo de 2023, a la sociedad accionada el cumplimiento efectivo de lo ordenado en sentencia o que rindiera las explicaciones del caso, si no lo ha hecho.

Posteriormente, mediante auto de 16 de mayo de 2023 y en aras de velar por la efectiva notificación del incidentado, se instó a la Superintendencia de Sociedades que informara con claridad y precisión, la dirección física y electrónica del lugar de enteramiento del liquidador Óscar Felipe Osorio Gaviria. La entidad informó como domicilio: Autopista Norte número 93-95 piso 1, email: [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co).

El 24 de mayo de 2023, el despacho A quo abrió el incidente de desacato disponiendo la notificación personal a Óscar Felipe Osorio Gaviria en su calidad de representante de Esimed S.A. en liquidación, por los siguientes medios: correo electrónico, telegramas dirigidos a las direcciones físicas, publicación de las actuaciones en el micrositio web del estrado judicial, desplazamiento del asistente administrativo a la dirección, sin lograr resultado positivo.

3.- Mediante auto del 20 de junio de 2023, se decidió el presente incidente, en el cual sancionó a Óscar Felipe Osorio Gaviria en su calidad de liquidador de Esimed S.A., con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, en caso de incumplimiento se de estricta aplicación al artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 (modificada por la Ley 1819 de 2016), finalmente remitió la actuación al Tribunal para que se surta la consulta de decisión.

Como fundamento la Jueza de instancia, argumentó que se encontró demostrado el incumplimiento y por ende la responsabilidad del accionado, en cuanto a las órdenes impartidas.

## II. CONSIDERACIONES

4.- Analizado el asunto materia de consulta, se advierte que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, que tuteló el derecho fundamental de petición de la parte actora; razón por la cual, se debe analizar su responsabilidad al interior del trámite y si esta amerita la imposición de la sanción respectiva.

### **Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela**

Consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Como se advierte, la norma citada consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto, que de ser sancionatorio, debe ser objeto de consulta, con el fin que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción; ello, por cuanto el trámite de la acción de tutela es de carácter especial, preferente y sumario, pues persigue la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo que implica además, una especial atención al principio de celeridad en este trámite accesorio.

La H. Corte Constitucional, frente al desacato ha señalado que:

*“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 188 de 2002

De conformidad con lo anterior, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo de tutela, también tiene la facultad de sancionar por el desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato); en efecto, el desacato implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y por tanto, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión, desde el punto de vista subjetivo, por lo que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento; en síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, requiere que se compruebe que efectivamente y sin justificación válida hubo algún tipo de 'rebeldía' contra el fallo de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015, señaló:

*El incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".*

En ese orden de ideas, para determinar si hay lugar a confirmar la sanción impuesta por el A-quo, es preciso un análisis minucioso de las actuaciones surtidas en el trámite de incidente de desacato adelantado dentro del asunto de la referencia, advirtiéndose en tal sentido, que las actuaciones desplegadas por el Juez de instancia, tuvieron su génesis en la aplicación del Decreto 2591 de 1991, tanto para el trámite de cumplimiento consagrado en el artículo 27 de la mencionada norma, como para el trámite incidental por desacato establecido en el artículo 52 de la misma disposición.

Se itera, que el trámite de cumplimiento, así como del incidente de desacato consagrados en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como finalidad concretar de manera efectiva lo ordenado en el fallo de tutela, en aras de garantizar y salvaguardar los derechos fundamentales amparados con la decisión, siendo así, el incidente de desacato, es el último recurso con el que cuenta el Juez constitucional para obligar a la satisfacción del amparo, máxime cuando la renuencia es persistente.

Al constituirse en mecanismo idóneo por el cual es posible exigir el acatamiento pleno de la sentencia de tutela, su trámite debe garantizar los derechos fundamentales procesales de contradicción, defensa y debido proceso para ambas

partes, siendo el trámite consagrado en el artículo 27, tal y como lo indicó la Corte Constitucional, la herramienta con que cuenta el Juez de tutela, por excelencia, para lograr los fines previstos de cumplimiento del fallo<sup>2</sup>; postura que también fue adoptada por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, al expresar que el objeto del incidente de desacato es el de verificar el cumplimiento del fallo de tutela, y en caso contrario, sancionar al funcionario que ha hecho caso omiso a la orden perentoria contenida en la parte resolutoria de la sentencia de tutela, tendiente al amparo de los derechos fundamentales vulnerados.

El trámite a seguir previa imposición de las sanciones a que haya lugar por el presunto incumplimiento del fallo de tutela, en aras de alcanzar la efectividad del mismo, concretando y garantizando la protección debida a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de los funcionarios renuentes, fue delimitado por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, al indicar que:

*“4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.*

*4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo,*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 367 de 2014. “A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”. Al respecto igualmente consultar, Corte Constitucional, sentencias T-763 de 1998 y T- 421 de 2003

<sup>3</sup> Providencia del 27 de septiembre de 2012, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

*valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”.*

Por su parte y en cuanto a la interpretación del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado - Sección Quinta, se ha pronunciado así:

*“Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución”.*

*/.../ la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochasele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)*

*En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.*

*Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:*

*El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.*

*El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quién está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante.”<sup>4</sup>*

---

<sup>4</sup> Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC) C.P. Darío Quiñones Pinilla.

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita; no obstante, como también se señaló, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que, inobservada la orden, se debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

### **El caso concreto**

La parte actora afirma que el accionado no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual inició trámite incidental en su contra el 9 de mayo de 2023.

La reconstrucción de las actuaciones realizadas en acápite anterior, destaca que fueron múltiples las acciones realizadas por la Jueza de tutela, tendientes al cumplimiento de la sentencia proferida el 10 de abril de 2023, sin poder lograr que se diera observancia a lo dispuesto en la decisión judicial de amparo, por lo que resolvió imponer la sanción pecuniaria correspondiente de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

El análisis del expediente igualmente, conlleva a señalar de manera razonable que a la fecha la parte pasiva del amparo tutelar, no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el fallo que se dice desacatado, como quiera que a la fecha no ha dado respuesta alguna a lo solicitado, ni durante el trámite constitucional de la acción de tutela, ni durante el curso del trámite incidental por desacato.

Por demás, el plazo para dar cumplimiento a la orden de tutela se encuentra superado con creces, por lo que el incumplimiento desde el punto de vista **objetivo**, se ha configurado.

En otra arista, la responsabilidad subjetiva, para la Sala, igualmente se encuentra demostrada, dado que es claro que pese a los múltiples requerimientos, el liquidador ha guardado absoluto silencio de cara a cada uno de los llamados, permaneciendo en vilo la protección al derecho fundamental de petición de la accionante, por lo que se puede concluir que efectivamente el liquidador sancionado desacata el decreto impuesto, por su desidia en el cumplimiento de la orden judicial, sin dar explicaciones de las que se deduzcan justificaciones objetivas y razonables frente a su conducta, es de donde se infiere su actuar negligente, displicente e insidioso frente al cumplimiento de lo dispuesto como protección fundamental en la providencia que da origen al presente trámite, poniendo en entredicho no solo la

institucionalidad del Estado colombiano al desconocer las claras decisiones judiciales previamente notificadas, sino el derecho fundamental de la accionante.

Por último, para esta Colegiatura la sanción impuesta por la operadora judicial de instancia, se considera adecuada, pues se impone dentro de los límites legales y atendiendo la gravedad de la vulneración del derecho en discusión (petición), materializado en la falta de respuesta a la petición radicada el día 12 de diciembre de 2022.

En atención de lo anterior, se **CONFIRMARÁ** el auto consultado de fecha 20 de junio de 2023, por el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, sancionó a Óscar Felipe Osorio Gaviria, liquidador de la sociedad Estudio e Inversiones Médicas S.A.- ESIMED en liquidación, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia consultada, esto es, el auto del 20 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, por medio de la cual se sancionó a Óscar Felipe Osorio Gaviria, liquidador de la sociedad Estudio e Inversiones Médicas S.A.- ESIMED en liquidación, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, envíese al despacho de origen para su cumplimiento.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

**Magistrado**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

**Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738cb62ae140b667c905e037c6677c528313ede6bdba8ecee17b742debd136a9**

Documento generado en 27/06/2023 11:46:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**